

INE/CG1543/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MANUEL GÁLVEZ SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAHUAYO, ASI COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal de este Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán, escrito de queja suscrito por Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Órgano Desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, Distrito 04 Jiquilpan, Michoacán, en contra de Manuel Gálvez Sánchez, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; por la presunta omisión de reportar gastos y en su caso en tiempo real, así como el presunto rebase al tope de gastos de campaña, esto en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a la 166 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja, detallados en el **ANEXO 1** de la presente Resolución.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- 365 ligas URL de anuncios pautados correspondientes a las redes sociales Facebook e Instagram del otrora candidato denunciado.
- 45 Links URL de la red social Facebook
- Imágenes de publicidad del otrora candidato denunciado, en lonas y bardas.
- Capturas de pantalla obtenidas de publicaciones de la red social Facebook, propias del perfil del otrora Candidato denunciado.

III. Acuerdo de prevención. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**; y se previno al quejoso para que, en un plazo de 72 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y su oficio, subsane las omisiones señaladas en el acuerdo de mérito. (Foja 167 a la 169 del expediente).

IV. Notificación de prevención al Partido Morena. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29065/2024, se notificó al Partido Morena a través de su responsable de Finanzas ante el Comité Ejecutivo Nacional, la prevención formulada para que en el plazo perentorio de 72 horas presentara las aclaraciones correspondientes. (Fojas de la 173 a la 180 del expediente).

V. Acuerdo de admisión. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que, en virtud de la existencia del contenido de un dispositivo de almacenamiento masivo, el cual no fue remitido junto con el escrito de queja mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) que corresponde a un sistema de gestión para la recepción y envío de documentos de este Instituto Nacional Electoral, se consideró conducente dar inicio a trámite y sustanciación el presente procedimiento, derivado de la existencia de pruebas que no fueron valoradas inicialmente. Así, fue acordado admitir a trámite y sustanciación el escrito

de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 182 a la 184 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 187 y 188 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 189 y 190 del expediente).

VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30087/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 195 a la 198 del expediente).

VIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30086/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 191 a 194 del expediente)

IX. Razones y constancias.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de localizar el domicilio del otrora candidato denunciado (Fojas 199 a 201 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del del Instituto Nacional Electoral, con el propósito

de localizar las pólizas registradas en la Contabilidad del otrora Candidato Manuel Gálvez Sánchez (fojas 575 a la 577 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información al quejoso.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30035/2024, se notificó al representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional, el inicio del procedimiento, asimismo, se le requirió proporcionar información en relación con los actos que denunció. (fojas 202 a 206 del expediente)

b) El 24 de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez en su carácter de representante propietario del partido Morena, ante el Órgano Desconcentrado del Instituto Nacional Electoral Distrito 04 Jiquilpan, Michoacán, dio contestación al requerimiento realizado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 209 a 351 del expediente)

“(…)

La narración expresa y clara de los hechos en lo que se basa la queja.

Primero. - *El C. Manuel Gálvez Sánchez, fue registrado como Candidato común de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática para contener en las elecciones para Presidente Municipal de Sahuayo Michoacán, resultando ganador de las mismas, en opinión del suscrito rebasando el tope de campaña para la elección Municipal de Sahuayo Michoacán, que lo es la cantidad de \$ 516,498.84 quinientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 84/100 M.N., según acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán.*

Segundo. – *El rebase al tope de gastos de campaña, que denunciarnos, lo realizó el candidato Manuel Gálvez Sánchez, desde el día 15 quince de abril del 2024, hasta el 29 veintinueve de mayo del 2024, periodo de las campañas municipales en el Estado de Michoacán, y que es cuando menos la cantidad de \$2,265,211.00, cantidad y rubros que claramente ya señalamos en el escrito de queja y que se desglosa de la siguiente forma:*

- 1.- Gasto de 37 eventos de campañas por un monto de: \$1,054,750.00
- 2.- Gasto en Redes Sociales de propaganda (pautado) por un monto unitario de: \$76,461.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

3.- Costo de Producción de propaganda (324 anuncios pautados en Redes Sociales Facebook e Instagram) por un monto unitario De \$3,500.00 cada unidad, por un monto total de: \$1,134,000,00
Total, de gasto de campaña de cuando menos la Cantidad del candidato Manuel Gálvez Sánchez,
\$ 2,265,211,00
(DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)

- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la inversión de los hechos denunciados.

El candidato Manuel Gálvez Sánchez, desde el día 15 de abril del 2024 y hasta el 29 veintinueve de mayo del 2024, periodo de las campañas municipales en el Estado de Michoacán, gasto en su campaña para la elección de Presidente Municipal en el Municipio de Sahuayo, en un sin número de eventos de campaña, que se describen en las pruebas Adjuntas al dispositivo USB que ya obra en autos de esa Unidad Técnica de Fiscalización y que es cuando menos la cantidad de \$2,265,211.00; a efecto de acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar de las conductas denunciadas y entrelazadas entre sí y que hacen por si solas verosímil la versión de los hechos que denunció, se inserta a continuación, un solo ejemplo de todos los eventos de campaña, en cuanto anexo numero 1 uno, con el nombre de “AGENDA REAL CANDIDATO MANUEL GALVEZ SANCHEZ”.

De igual forma, se adjunta en formato Excel en cuanto anexo numero 2 dos, el complemento de la información anterior, la cual contiene el gasto pormenorizado de cada evento del candidato con el nombre de “AGENDA FISCALIZACION MANUEL GALVEZ SANCHEZ”, ambos archivos, dicho sea de paso, ya se encontraban en el dispositivo USB adjunto a la queja original y de la cual ya se hace relación en el oficio de requerimiento que en ese acto se contesta, por lo que deberán tenerse por verosímiles los hechos denunciados.

Por otro lado, el valor estimativo mínimo del costo de producción de cada uno de los anuncios en la Producción de propaganda (324 anuncios pautados en Red Social Facebook, que se relacionan en el escrito de queja original en el capítulo de pruebas, deberán establecerse por un monto unitario de \$3,500,00 cada uno, lo que da un total de \$1,134,000.00, como gastos no reportados del candidato Manuel Gálvez Sánchez.

Las probanzas anteriores se relacionan con el rebase de topo de gastos de campaña del candidato Manuel Gálvez Sánchez, en específico, los archivos “AGENDA REAL CANDIDATO MANUEL GALVEZ SANCHEZ” y “AGENDA FISCALIZACION MANUEL GALVEZ SANCHEZ” se relacionan con el gasto no reportado en eventos agendados y no agendados; el archivo Excel con el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

nombre Anuncios Manuel, corresponde a la relación de pauta en la Red Social Facebook.

B).- Respecto a la propaganda en la vía pública (bardas y lonas)

1.- Si bien, en algunas de las imágenes preciso la URL de la geolocalización, lo cierto, es que dicho dato no resulta idóneo para llevar a cabo la inspección ocular a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, de conformidad con el artículo 26, inciso g) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral, por lo que se solicita precisar: la calle, número, colonia y municipio de toda la propaganda denunciada que se localiza en la vía pública, aunando a que diversas imágenes solo se observa la publicidad, sin que las mismas señalen alguna ubicación.

2. Por otra parte, se solicita relacionar la propaganda en la vía pública que fue denunciada en el escrito de queja, con el anexo correspondiente, que dichos elementos sean claros, visibles y de preferencia en algún medio consultable (Word, Excel, PDF a color).

A efecto de desahogar los numerales 1 y 2 anteriores, se adjunta al presente, archivo que contiene calle, número, colonia y municipio de toda la propaganda denunciada que se localiza en la vía pública, con el nombre **“PROPAGANDA VIA PUBLICA MANUEL GALVEZ”** y como anexo número 3 tres, en el cual se relaciona cada una de la propaganda en vía pública como denunciada, en formato Excel, lo que se informa con el objeto de que se pueda demostrar nuestro dicho de la existencia de tal propaganda al momento de la presentación de la queja, y durante la campaña electoral.

C).- Referente a la propaganda denunciada como “pautado” (ligas de redes sociales).

1. Precise las cuentas denunciadas, con su respectiva imagen clara, de las cuales sea posible advertir la existencia de pauta, eso con la finalidad de que esta autoridad este en la posibilidad de realizar sus facultades de revisión.

Preciso que la cuenta denunciada por pauta es la siguiente y los links de pauta constan en el anexo número 4 cuatro “PAUTADO MANUEL GALVEZ”:

(se inserta liga electrónica e imagen)

D). De la denuncia de eventos si bien presnetan imágenes de publicaciones en redes sociales, estas carecen de información específica en relación a los posibles gastos que hubo en estos, este carece de las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer una línea de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

1. Precisar de forma explícita el concepto de gasto que se pretende denunciar como no reportado por cada una de las ligas electrónicas e imágenes aportadas.

2. Señale de forma clara, las circunstancias de tiempo y lugar por cada uno de los enlaces electrónicos denunciados, así como su relación con las pruebas aportadas, estableciendo una relación entre ellos.

A efecto de desahogar los anteriores numerales 1 y 2, señalo que las circunstancias de tiempo y lugar por cada uno de los enlaces electrónicos, constan en los archivos "AGENDA REAL CANDIDATO MANUEL GALVEZ SANCHEZ" y "AGENDA FISCALIZACION MANUEL GALVEZ SANCHEZ", en los mismos se relacionan entre sí ambos documentos, con el gasto no reportado en eventos agendados y no agendados y en cada uno del archivo, se establece claramente la relación de cada hecho, o evento denunciado, su link electrónico de verificación, imágenes a color que demuestran el gasto no reportado y su estimativo en rubros que de una forma enunciativa, mas no limitativa se refieren a gastos de Video editado (más 1 minuto), Jingle, Sillas, Equipo de sonido, Proscenio, Camisas blancas personalizadas, Paquete fotográfico, Banderas blancas personalizadas, Playeras blancas personalizadas, Banderas genéricas PAN, Templete (metro) 6x4, Inflable, Animadores, Camisas blancas personalizadas, Camisas azules personalizadas diversos utilitarios, etc.

3. Lo que a su derecho convenga, para acreditar sus pretensiones.

De conformidad con lo anotado en el presente documento, quiero dejar patente, que en el ánimo del suscrito, los documentos adjuntos en formato digital, eran bastantes y suficientes para la tramitación de la queja interpuesta, pues claramente se desprenden los indicios de la actividad ilegal desarrollada por el candidato denunciado, ya que conforme a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, debe tenerse presente que, en el artículo 468, párrafos 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos sancionadores, que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizara de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, de ahí que el Instituto Nacional Electoral, en la sustanciación del procedimiento tiene el deber de ejercer las facultades de investigación de acuerdo con los principios mencionados y por tanto, como que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, basado inicialmente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con estos, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble los hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar; los que consideramos como ya dijimos, aportados de inicio, sin embargo, se desahogan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

todos los numerales de la información solicitada, en el cuerpo del presente escrito y documentos adjuntos.

Amén de lo anterior, y a efecto de demostrar el ánimo de vulnerar los principios de equidad en la contienda y de igualdad de armas por parte candidato denunciado, a continuación, insertamos evidencia de dos eventos que por sí solos llevan al rebase de tope de gastos de campaña al citado Gálvez Sánchez.

• En primer lugar, el festejo del día del Maestro, evento en principio del H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, del que precisamente quiere reelegirse tal candidato, y que fue incluido en el POA ANUAL del Ayuntamiento de Sahuayo, por lo que pido a esta Autoridad Administrativa UTF que, en vía de prueba, requiera al (SIC)

(se inserta imagen y liga electrónica de Facebook)

(...)

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30031/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 352 a 357 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con folio número RPAN-0940/2024, Víctor Hugo Sonsón Saavedra, en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 358 a 404 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Se menciona en primer momento que, la queja que se promueve en contra de la candidatura a la presidencia municipal de Sahuayo y del Partido que me honro en representar, no tiene un sustento probatorio, ni argumentativo que pueda llevar a esta autoridad a señalar que se acredita un rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende hacer ver el actor; lo anterior, se menciona debido a que de la lectura de la compleja queja (por no llamarla mal redactada), no existe lógica entre los argumentos y los supuestos legales que se citan.

*Es decir, el actor menciona que no existió supuestamente una competencia leal en la campaña de renovación del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, señalando tajantemente que no se respetó lo establecido por la autoridad electoral en cuanto a tope de gastos de campaña, cuestión que se señala como un argumento falso, ya que, durante el lapso que comprendió la misma campaña electoral, se estuvo cumpliendo con las obligaciones relacionadas con la **fiscalización de la campaña, lo cual se puede observar en las pruebas que se detallan más adelante.***

Es también importante señalar que, el actor hace referencia a la cantidad de \$2,265,211 .00 dos millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos once pesos, todo esto, según en palabras del actor, fue generado de eventos de campaña, gasto en redes sociales, costos de producción de propaganda en redes, lo cual, en ningún momento ofrece una prueba real de esto, más que una cantidad inmensurable y absurda de links.

En ese sentido, la manera en que actúa la parte promovente no puede considerarse como válida, debido a que sustentar toda una queja en pruebas técnicas y una supuesta prueba pericial, no tiene cabida en materia de fiscalización, si no existen evidencias que, como lo menciona el reglamento, den indicios de lo que se señala como infracciones en la materia.

Establecer que existieron 37 eventos de campaña que representan un monto de \$1,054,750.00 un millón cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos, no es un hecho o argumento válido para lo que nos ocupa, pues el promovente en el cuerpo de la queja directamente no hace una relación de su dicho, con la prueba que supuestamente tiene para acreditar que existió este gasto.

El Reglamento establece que la valoración probatoria se realiza en conjunto de todos los elementos atendiendo a la lógica, experiencia y sana crítica, así como principios rectores de la función electoral que generen convicción sobre los hechos investigados.

*Debemos establecer que en el presente procedimiento debe prevalecer "**El principio de la carga de la prueba**" el cual se aplica cuando el tribunal o autoridad administrativa estima que algunos hechos **carecen de pruebas suficientes; dando como resultado que los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho.***

De lo anterior, podemos hacer referencia a que, al no existir, verificaciones oculares, actas de certificación por parte de la autoridad electoral o algún fedatario público, no se puede establecer que los 37 eventos de campaña dieron como resultado erogar una cantidad como la que dolosamente establece el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

actor, que, se reitera, solo basa su pretensión en la exposición de links de Facebook.

Ahora bien, es importante mencionar que, el promovente establece como base de su pretensión el buscar anular la elección que se desarrolló en el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, ya que plasmó dentro de la queja lo siguiente: "la información detallada se adjunta en legajo anexo con el nombre de COMPROBACIÓN DE REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA, el cual pido se tome como parte integrante del presente escrito de Juicio de Inconformidad".

En ese apartado, se puede observar que la relación que guarda la queja mal fundamentada es la de dar la obligación a la autoridad administrativa de poder verificar la existencia del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, lo cual, va en contra de la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del TEPJF, que establece:

[Se inserta jurisprudencial 12/2010: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE]

Ahora bien, es importante mencionar que la cantidad de pruebas técnicas que ofreció el actor, son inexactas y no son vinculadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, atendiendo al artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, estas son:

[Se inserta normatividad; se transcribe el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

Como se puede ver, las pruebas ofrecidas de esta manera solo son indiciarias y necesitan de más elementos para que puedan ser consideradas como válidas, en la misma tesitura que se han dictado las siguientes Jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF:

[Se inserta jurisprudencial 4/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN]

[Se inserta jurisprudencial 36/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR]

Como se puede apreciar, una queja no puede solamente basarse en pruebas técnicas, debido a que estas no acreditan nada en sí, todo es sujeto a interpretación del juzgador, si considera o no, como válidas estas, después de que cumpla con los requisitos exigidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

El hecho de que se exhiban tales pruebas es tan erróneo que se puede apreciar lo siguiente; el actor exhibe una captura de pantalla en donde hace referencia a que realizó la búsqueda de propaganda en Facebook, de los últimos 90 días, es decir del 8 de marzo de 2024 al 5 de junio de 2024, lo que se muestra a continuación

[se inserta imagen]

El promovente omite que la campaña electoral inicio el pasado 15 de abril de 2024, por lo que todo aquello que se promocionó antes de dicha fecha, no puede ser considerado como propaganda electoral, dado que esto pertenece a otra índole. El actor, manifiesta que, en gastos de propaganda de redes sociales, se asciende a la cantidad de \$76,461.00 setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos, lo que no es correcto, debido a que, la cantidad correcta, reportada ante la UTF, es por el valor de \$53,354.67 cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos, lo cual se encuentra fijado en informe 68402, de fecha 1 de junio de 2024

Ahora bien, el actor hace mención a que, supuestamente se gastó \$1,134,000.00 un millón ciento treinta y cuatro mil pesos por producción de propaganda electoral para redes sociales, lo cual, es erróneo, debido a que esto, no tiene sustento alguno más que en la más vaga y absurda prueba pericial que recae en un dictamen ofrecido por "Carlos Arturo Ramírez", quien se ostenta como Director de Producción Digital, pero nunca como perito.

De lo anterior, se debe establecer que el Reglamento también prevé las pruebas periciales, en el artículo 18, que señala:

[Se inserta normatividad; se transcribe el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización]

Como se puede ver en el "peritaje", no hay manera tal que pueda exhibirse como algo válido, y que, esta autoridad administrativa no puede dejar pasar la manera en que se trata de decretar un fraude por medio de la emisión de alguien que no tiene la calidad de perito y este sea usado para afectar a la voluntad del pueblo que emitió su voto el pasado 2 de junio de 2024.

*El peritaje que se presentó por el promovente expresa un análisis vacío, sin objetividad y totalmente parcial, mismo al que, de ser realistas y conducirse con la verdad, no sería correcto el que se establecieran los montos que se mencionan en el mismo. Por ello, es que se puede presumir que el dictamen que se pone a vista de la UTF, **ES UN DICTAMEN ENDEBLE, CUESTIONABLE, CARENTE DE FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS ÉTICOS, ASÍ COMO PROFESIONALES, DEBIDO A QUE, SI SE ESTUVIERA EN LA REVISIÓN Y EMISIÓN DE UN DOCUMENTO QUE EN VERDAD CUMPLIERA***

CON LOS PRINCIPIOS DEL PROFESIONALISMO, NO SE APORTARÍAN ARGUMENTOS VAGOS, POR NO DECIR QUE SIMPLONES, y se atenderían de verdad, a cuestiones que sí son trascendentes para el desenlace de este procedimiento, por tal motivo, el "perito", que no exhibió que técnica, arte o instrumentos usó para establecer el peritaje correspondiente, decidió dejar fuera muchos elementos y solamente atender a los que a su conveniencia estaban bien; Es comprensible que esto pueda ser considerado como una acusación seria y fuerte, sin embargo, no debe escapar de la observancia de este Juzgado que, posiblemente, quien emitió el dictamen, al querer beneficiar a su contratante, realizó acciones que no son propias de la legalidad, como lo he referido en líneas anteriores.

Ahora bien, me permito citar al autor Luis G. Velásquez Posada, ya que en el mismo sentido que se afirma por el suscrito, en su obra denominada "Falsedad Documental y Laboratorio Forense", contrario al perito que emitió el dictamen que se ofreció, el autor en su obra es diestro en señalar en el Capítulo VII: "Instrumentos y métodos de examen", que cada vez que se haga presente la emisión de un dictamen en donde se busque esclarecer alguna interrogante, el profesionalista deberá mencionar de manera expresa que técnica e instrumentos, además de los métodos, usará para encontrar luz del problema. Por lo anterior, es que se debe desestimar dicha acción pericial, por no estar apegada a derecho. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 97/2015 visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, libro 21, agosto de 2015m tomo I, materia constitucional, común, página 815, de rubro siguiente: **"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO DE AMPARO" ...**

En ese mismo orden de ideas, como se ha mencionado de manera correcta en el peritaje que es ofrecido por esta parte actora, el hecho de que el perito no toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que, el llenado de un pagaré para satisfacer los requisitos y menciones para su eficacia, que se hubieren omitido en la suscripción y previo a la presentación para su aceptación o pago, es una facultad de la que goza el beneficiario o tenedor del título, de tal manera que dicha circunstancia o actitud, no constituye una alteración del documento de que se trata..

De lo anterior, y al revisar que, cada uno de los elementos que han sido ofrecidos como pruebas, no están relacionadas con lo narrado, no se puede considerar como fundada la pretensión del promovente, ya que, al dirigirnos al cuerpo de "pruebas", encontramos lo siguiente:

- El promovente pide que se tengan como válidas las certificaciones que se hagan por parte de la autoridad electoral, en las que, de hacer esto, se debe establecer

que lo que se realizaría por parte de la autoridad es "la perfección de la prueba", hecho que restaría valor a lo que el actor expuso.

- La relación inexacta que se tiene por parte del promovente al utilizar pruebas técnicas y no dar a conocer alguna otra situación que pueda generar un indicio sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En el mismo orden de ideas, es importante desvirtuar que, el actor hace referencia a que supuestamente no se reportó en tiempo y forma cada una de las operaciones relacionadas con la fiscalización de la campaña municipal que se indica, lo cual, es falso, debido a que, en el FORMATO "ICI"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, pertenecientes al ID de contabilidad 19114, perteneciente al otrora candidato Manuel Gálvez Sánchez, con números de folio de informes, 23782, 12120, 68402, 115563, se entregó y acreditó en tiempo y forma cada uno de los conceptos de ingresos y gastos de la campaña que se desarrolló. Todo esto, se anexa a la presente contestación para tener en cuenta que, en el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SE CUMPLIÓ CON LO PARAMETROS ESTABLECIDOS DENTRO DEL REGLAMENTO ADJETIVO, CON EL FIN DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

Es importante mencionar que, el actor carece de fundamentos lógicos para hacer sus planteamientos en la queja que nos ocupa, debido a que en un párrafo plasmó lo siguiente:

"Ahora bien, se pide a esta Honorable Autoridad requiera al C. Manuel Gálvez Sánchez para que señale si los gastos atribuibles anteriormente señalados a su persona, ya se encuentran dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)..." (sic)

De lo anterior, podemos ver que al momento en que se hace el planteamiento que se encuentra en la foja 8 de la queja, no se ha mencionado a que gasto se refiere el actor, ya que hasta ese punto solamente se ha dedicado a mencionar que hay pruebas, sin relacionarlas y que se rebasó el tope de gastos de campaña, lo cual resulta a todas luces un argumento vago; establecer que, sea la autoridad administrativa la que requiera a quien suscribe toda la información que el promovente necesita para supuestamente acreditar el rebase de tope de gastos, pasa a ser una de las acciones más estériles que se pueden haber visto en el análisis de las quejas en materia de fiscalización.

Contrario a lo que menciona el actor, todas las candidaturas contaron con igualdad de condiciones en la contienda electoral que se desarrolló en Sahuayo, Michoacán, lo cual, se puede acreditar con la comprobación de gastos que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

*realizó por cada una de estas candidaturas en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo cual, en las dos etapas dictadas para estos efectos, se encuentran plenamente acreditadas y en los que se desprende que, **NO HAY REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

En ese mismo sentido, debemos establecer que, el argumento que usa la parte promovente en torno a la determinación para decretar la nulidad de la elección, se debe establecer que no existe, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección que nos ocupa, fue de 18%, por lo que no existe razón alguna para establecer que, la cuestión relacionada con fiscalización fue la determinante para poder establecer que esto favoreció la candidatura que ostentó quien suscribe y consecuentemente se obtuvo el triunfo respectivo.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone a los partidos políticos, la normativa electoral, por ende este procedimiento se llevó a cabo de manera cabal y apegado con la normativa, por ende de la última revisión de esta autoridad, se desprende que hemos cumplido con la responsabilidad impuesta, así como también queda demostrado que no se rebasó el tope de gastos.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa. En relación al término grave, hay que entender a las violaciones graves como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

*En cuanto a la determinación, el artículo 41, base VI, dispone que las violaciones deben ser determinantes, prevé que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección **sea menor al cinco por ciento.***

En conclusión, para la procedencia de la causal de nulidad de una elección por rebase del tope de gastos de campaña, es necesario que se actualicen los elementos siguientes:

- 1. El rebase debe ser en un cinco por ciento (5%) o más de/monto total autorizado para tal efecto;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

2. La violación se debe acreditar de manera objetiva y material, y debe ser grave, dolosa y determinante;

3. Solo será determinante en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%); y

4. Se deberá sustentar en el resultado del Dictamen Consolidado y la resolución respectiva del INE

En ese sentido, la misma Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por tanto al no demostrarse afectación alguna, los argumentos y pretensiones de la parte accionante resultan inoperantes, así mismo, se debe tener presente que de acuerdo con el contexto normativo que regula la procedencia de la nulidad de una elección por rebase al tope de gastos de campaña, resulta necesario que se cumplan indisolublemente los dos referidos requisitos, principalmente el relativo al que funda la causa de nulidad, que es precisamente exceder el monto máximo de campaña permitido; lo cual, como quedó evidenciado, no acontece en el presente asunto-.

En relación con lo anterior, aunado a que, el partido inconforme tampoco aporta prueba alguna que demuestre ni indiciariamente que la supuesta irregularidad reclamada resulta grave, dolosa y determinante; esto es, cómo es que representa una afectación sustancial a los principios constitucionales que rigen la materia electoral y, en su caso, cómo afectó los resultados de la elección, este procedimiento sancionador debe declararse infundado.

Dicho todo lo anterior, esta autoridad no debe pasar por alto que los gastos realizados por la candidatura a la presidencia municipal, así como por el Partido Político denunciado en la campaña correspondiente al Municipio de Sahuayo, se encuentran debida y legalmente reconocidos y por ende no debe afectar las supuestas omisiones falsas que acusa la actora, ya que se resalta que jamás se rebasó el tope de gastos de campaña y que cada uno de los gastos de campaña en cada uno de los rubros diferentes han sido reportados ante el sistema integral de fiscalización.

Finalmente, por lo anterior expuesto solicitamos que al momento de resolver sobre la presente queja en materia de fiscalización, se analice que dicha pretensión resulta evidentemente frívola en términos de lo previsto en el artículo

440 numeral 1 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que serán: "aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad".

Lo anterior actualizando la causal de improcedencia que sostiene que cuando los hechos denunciados se consideren frívolos se procederá a su desechamiento de plano del escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante de conformidad con los artículos 30 numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Razonamiento que se sostiene al referir que los únicos medios de prueba ofrecidos por la quejosa fueron sobre contenidos digitales provenientes de una publicación en redes sociales sin coligarse con mayores elementos que permitan resolver en definitiva sobre los principios de certeza y seguridad jurídica que amparan al derecho administrativo sancionador.

*Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, **lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.***

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*En conclusión, la quejosa solo busca distraer la atención de la autoridad electoral, pues la queja que presenta se encuentra infundada y carente de todo medio de prueba de verdadera convicción, pues sus acusaciones las realiza de forma genérica y sin elementos probatorios con los que pueda acreditar sus afirmaciones, lo cual encuadra bajo el término de frivolidad, donde la Sala Superior, ha señalado que esta se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es dable concluir que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia cuyo rubro es **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Desde este momento me permito objetar todas las pruebas aportadas por la parte quejosa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, pues

con las mismas es insuficiente para acreditar lo que pretende, pues se insiste, no existe infracción alguna que investigar

Con la finalidad de acreditar la procedencia de mis defensas, me permito ofertar como medios de convicción en favor de la parte que represento, las siguientes pruebas

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en los folios de informes, 23782, 12120, 68402, 115563 pertenecientes al ID de contabilidad 19114.

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que benefician a la parte que represento.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el razonamiento lógico-jurídico que tenga a bien realizar esa autoridad, para llegar a la verdad de un hecho desconocido partiendo de uno conocido y que beneficie a la parte que represento.

(...)”

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Institucional.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30033/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 405 a 410 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Mtro. Emilio Suárez Licona, en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 411 a 470 del expediente)

“(…)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO...

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral lo siguiente:

- 1. El C. Manuel Gálvez Sánchez, candidato a presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán en el proceso electoral 2023-2024, fue siglado por el Partido Acción Nacional, en el entendido de que este Instituto Político acompañó la candidatura común del citado candidato.*
- 2. Derivado de lo anterior, el gasto reportado en el sistema Integral de Contabilidad, en el ID. 19140 (diecinueve mil cientos cuarenta) asciende a la cantidad de \$35,001.38 (Treinta y cinco mil un peso 38/100 M.N.), registrado en el SIF mediante 13 trece pólizas de las cuales se adjunta copia simple en 50 cincuenta fojas útiles.*
- 3. En ese sentido y tomando en cuenta el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se determinan los topes de gasto de campaña para el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Michoacán, el monto determinado como tope de gasto de campaña del municipio de Sahuayo, Michoacán es por la cantidad de \$516,498.83 (Quinientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 83/100 M.N.); corolario de lo anterior, es posible determinar que el tope de gasto de campaña no fue rebasado.*

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ya mi representada tenerla certeza de que este instituto político haya cometido la omisión de reportar gastos y en tiempo real, así como el aparente rebase al tope de gastos de campaña, durante el actual proceso electoral.*

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

[Se inserta Jurisprudencia 3/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN]

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

*"En virtud de lo anterior y con la finalidad de dotar de certidumbre respecto de los hechos que le son atribuidos, se realiza la presente notificación con fundamento en los artículos 5, numeral 2; 27, 34, 35, numeral 1, 36 Bis; 40 y 41; numeral 1, apartado i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le **NOTIFICA** a usted para que por su conducto notifique a su representación local, la admisión del procedimiento sancionador de mérito y se le **EMPLAZA** corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que en un plazo improrrogable de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes y que respalden sus afirmaciones en relación a los hechos denunciados.*

En virtud de lo anterior, el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrito a la determinación de transgresión o no de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1; de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127, 207, numeral 1, incisos d) y 6, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 223, numeral 6, incisos, b), c) e l) del Reglamento de Fiscalización... (SIC)".

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no rebaso el tope de gastos de campaña ya que el gasto reportado en el sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

Contabilidad, en el ID. 19140 (diecinueve mil ciento cuarenta) asciende a la cantidad de \$35,001.38 (Treinta y cinco mil un pesos 38/100 M.N.) para dicho candidato y por parte de nuestro Instituto Político.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

[Se inserta normatividad: se transcribe el artículo 63 numeral 1 inciso a) de Reglamento de Fiscalización]

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto **que no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la ***inexistencia*** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

[Se inserta normatividad: se transcriben los artículos 30 numeral I fracción I (improcedencia) y 31 (desechamiento) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

3. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistentes en los oficios PRI/CDE/MICH/8S.01/089/2024 y PRI/CDE/MICH/6S.01/03/01/2024 el primero signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia, solicitando información a la Secretaría de finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán y el segundo dando respuesta al requerimiento, así como un archivo que contiene 13 pólizas en copia simple, las cuales amparan la cantidad de \$35,001.38 (Treinta y cinco mil un pesos 38/100 M.N.) ; mismos que se adjuntan de manera electrónica.*

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30032/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 471 a 476 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al

emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 477 a 487 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Manuel Gálvez Sánchez, candidato a la Presidencia Sahuayo, estado de Michoacán, postulado en candidatura come, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar diversos gastos de campaña*

Respecto de dicha imputación no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta Jurisprudencia 67/2002: QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA]

[Se inserta jurisprudencial 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA]

[Se inserta jurisprudencial 36/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la

versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Lo anterior, en virtud de que, la parte denunciante, al momento de emitir su acusación referente a la contratación de personas para la promoción del voto y utilitarios, lo hace de forma subjetiva, sin que los hechos denunciados se encuentren ubicados en modo tiempo y lugar; circunstancias del debido proceso que son necesarias e indispensable para el despliegue de actividades de autoridad investigadora, así como de la parte actora, pues son elementos de suma importancia, para poder desvirtuar los mismos, o en su caso indicar las pólizas contables en los que se encuentra el reporte de los ingresos y egresos que se refiera a la conducta en particular.

Además de lo anterior, es importante destacar que la actora, además de emitir acusaciones que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo y lugar, omite

ofrecer algún medio de prueba idóneo con el que respáldelos extremos de las acusaciones vertidas.

Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en las campañas del C. Manuel Gálvez Sánchez, candidato a la Presidencia Sahuayo, estado de Michoacán, postulado en candidatura común, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción situación que se acreditará con la información y documentación que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de candidatura común, celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Sahuayo, estado de Michoacán, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales para desvirtuar las imputaciones materia de investigación en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Manuel Gálvez Sánchez, candidato a la Presidencia Sahuayo, estado de Michoacán, postulado en candidatura común, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del. Manuel Gálvez Sánchez, candidato a la Presidencia Sahuayo, estado de Michoacán, postulado en candidatura común, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a Manuel Gálvez Sánchez.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazar a Manuel Gálvez Sánchez. (Fojas 488 a 496 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE04-VS/376/2024, signado por la Vocal secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se remiten las constancias que acreditan la notificación al C. Manuel Gálvez Sánchez, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 497 a 510 de expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Dr. Manuel Gálvez Sánchez por propio derecho, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 511 a 560 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Se menciona en primer momento que, la queja que se promueve en contra de quien suscribe, no tiene un sustento probatorio, ni argumentativo que pueda llevar a esta autoridad a señalar que se acredita un rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende hacer ver el actor; lo anterior, se menciona debido a que de la lectura de la compleja queja (por no llamarla mal redactada), no existe lógica entre los argumentos y los supuestos legales que se citan.

*Es decir, el actor menciona que no existió supuestamente una competencia leal en la campaña de renovación del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, señalando tajantemente que no se respetó lo establecido por la autoridad electoral en cuanto a tope de gastos de campaña, cuestión que se señala como un argumento falso, ya que, durante el lapso que comprendió la misma campaña electoral, se estuvo cumpliendo con las obligaciones relacionadas con la **fiscalización de la campaña, lo cual se puede observar en las pruebas que se detallan más adelante.***

Es también importante señalar que, el actor hace referencia a la cantidad de \$ 2,265,211. 00 (Dos millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos once pesos 00/1 00 M.N.), todo esto, según en palabras del actor, fue generado de eventos de campaña, gasto en redes sociales, costos de producción de propaganda en redes, lo cual, en ningún momento ofrece una prueba real de esto, más que una cantidad inmensurable y absurda de links.

En ese sentido, la manera en que actúa la parte promovente no puede considerarse como válida, debido a que sustentar toda una queja en pruebas técnicas y una pericial, no tiene cabida en materia de fiscalización, si no existen evidencias que, como lo menciona el reglamento, den indicios de lo que se señala como infracciones en la materia

Establecer que existieron 37 eventos de campaña que representan un monto de \$1,054,750.00 un millón cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos, no es un hecho o argumento válido para lo que nos ocupa, pues el promovente en el cuerpo de la queja directamente no hace una relación de su dicho, con la prueba que supuestamente tiene para acreditar que existió este gasto.

El Reglamento establece que la valoración probatoria se realiza en conjunto de todos los elementos atendiendo a la lógica, experiencia y sana crítica, así como principios rectores de la función electoral que generen convicción sobre los hechos investigados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

*Debemos establecer que en el presente procedimiento debe prevalecer “**El principio de la carga de la prueba**” el cual se aplica cuando el tribunal o autoridad administrativa estima que algunos hechos **carecen de pruebas suficientes; dando como resultado que los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho.***

*De lo anterior, podemos hacer referencia a que, al **no existir, verificaciones oculares, actas de verificación por parte de la autoridad electoral** o algún fedatario público, no se puede establecer que los 37 eventos de campaña dieron como resultado erogar una cantidad como la que dolosamente establece el actor, que, se reitera, solo basa su pretensión en la exposición de links de Facebook.*

*Ahora bien, es importante mencionar que, el promovente establece como base de su pretensión el buscar anular la elección que se desarrolló en el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, ya que plasmó dentro de la queja lo siguiente: “la información detallada se adjunta en legajo anexo con el nombre de **COMPROBACIÓN DE REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA**, el cual pido se tome como parte integrante del presente escrito de Juicio de Inconformidad”.*

En ese apartado, se puede observar que la relación que guarda la queja mal fundamentada es la de dar la obligación a la autoridad administrativa de poder verificar la existencia del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, o cual, va en contra de la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del TEPJF, que establece:

[Se inserta jurisprudencia 12/2010: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.]

Ahora bien, es importante mencionar que la cantidad de pruebas técnicas que ofreció el actor, son inexactas y no son vinculadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, atendiendo al artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, estas son:

[Se inserta normatividad, se transcribe el artículo 17 (Prueba técnica) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

Como se puede ver, las pruebas ofrecidas de esta manera solo son indiciarias y necesitan de más elementos para que puedan ser consideradas como válidas, en la misma tesitura que se han dictado las siguientes Jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF:

[Se inserta jurisprudencia 4/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

[Se inserta jurisprudencia 36/2010: PRUEBAS TÉCNICAS, REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR]

Como se puede apreciar, una queja no puede solamente basarse en pruebas técnicas, debido a que estas no acreditan nada en sí, todo es sujeto a interpretación del juzgador, si considera o no, como válidas estas, después de que cumpla con los requisitos exigidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El hecho de que se exhiban tales pruebas es tan erróneo que se puede apreciar lo siguiente; el actor exhibe una captura de pantalla en donde hace referencia a que realizó la búsqueda de propaganda en Facebook, de los últimos 90 días, es decir del 8 de marzo de 2024 al 5 de junio de 2024, lo que se muestra a continuación:

[se inserta imagen]

El promovente omite que la campaña electoral inicio el pasado 15 de abril de 2024, por lo que todo aquello que se promocionó antes de dicha fecha, no puede ser considerado como propaganda electoral, dado que esto pertenece a otra índole. El actor, manifiesta que, en gastos de propaganda de redes sociales, se asciende a la cantidad de \$76,461 .00 setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos, lo que no es correcto, debido a que, la cantidad correcta, reportada ante la UTF, es por el valor de \$53,354.67 cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos, lo cual se encuentra fijado en informe 68402, de fecha 1 de junio de 2024.

Ahora bien, el actor hace mención a que, supuestamente se gastó \$1,134,000.00 un millón ciento treinta y cuatro mil pesos por producción de propaganda electoral para redes sociales, lo cual, es erróneo, debido a que esto, no tiene sustento alguno más que en la más vaga y absurda prueba pericial que recae en un dictamen ofrecido por “Carlos Arturo Ramírez”, quien se ostenta como Director de Producción Digital, pero nunca como perito.

De lo anterior, se debe establecer que el Reglamento también prevé las pruebas periciales, en el artículo 18, que señala:

[Se inserta normatividad, se transcribe el artículo 18 (prueba pericial) del Reglamento de Fiscalización)

Como se puede ver en el “peritaje”, no hay manera tal que pueda exhibirse como algo válido, y que, esta autoridad administrativa no puede dejar pasar la manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

en que se trata de decretar un fraude por medio de la emisión de alguien que no tiene la calidad de perito y este sea usado para afectar a la voluntad del pueblo que emitió su voto el pasado 2 de junio de 2024.

*El peritaje que se presentó por el promovente expresa un análisis vacío, sin objetividad y totalmente parcial, mismo al que, de ser realistas y conducirse con la verdad, no sería correcto el que se establecieran los montos que se mencionan en el mismo. Por ello, es que se puede presumir que el dictamen que se pone a vista de la UTF, **ES UN DICTAMEN ENDEBLE, CUESTIONABLE, CARENTE DE FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS ÉTICOS, ASÍ COMO PROFESIONALES, DEBIDO A QUE, SI SE ESTUVIERA EN LA REVISIÓN Y EMISIÓN DE UN DOCUMENTO QUE EN VERDAD CUMPLIERA CON LOS PRINCIPIOS DEL PROFESIONALISMO, NOSE APORTARÍAN ARGUMENTOS VAGOS, POR NO DECIR QUE SIMPLONES**, y se atenderían de verdad, a cuestiones que sí son trascendentes para el desenlace de este procedimiento, por tal motivo, el “perito”, que no exhibió que técnica, arte o instrumentos usó para establecer el peritaje correspondiente, decidió dejar fuera muchos elementos y solamente atender a los que a su conveniencia estaban bien; Es comprensible que esto pueda ser considerado como una acusación seria y fuerte, sin embargo, no debe escapar de la observancia de este Juzgado que, posiblemente, quien emitió el dictamen, al querer beneficiar a su contratante, realizó acciones que no son propias de la legalidad, como lo he referido en líneas anteriores.*

Ahora bien, me permito citar al autor Luis G. Velásquez Posada, ya que en el mismo sentido que se afirma por el suscrito, en su obra denominada “Falsedad Documental y Laboratorio Forense”, contrario al perito que emitió el dictamen que se ofreció, el autor en su obra es diestro en señalar en el Capítulo VII: “Instrumentos y métodos de examen”, que cada vez que se haga presente la emisión de un dictamen en donde se busque esclarecer alguna interrogante, el profesionalista deberá mencionar de manera expresa que técnica e instrumentos, además de los métodos, usará para encontrar luz del problema. Por lo anterior, es que se debe desestimar dicha acción pericial, por no estar apegada a derecho.

*Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 97/2015 visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, libro 21, agosto de 2015m tomo I, materia constitucional, común, página 815, de rubro siguiente: **“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO DE AMPARO” ...***

En ese mismo orden de ideas, como se ha mencionado de manera correcta en el peritaje que es ofrecido por esta parte actora, el hecho de que el perito no toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

que, el llenado de un pagaré para satisfacer los requisitos y menciones para su eficacia, que se hubieren omitido en la suscripción y previo a la presentación para su aceptación o pago, es una facultad de la que goza el beneficiario o tenedor del título, de tal manera que dicha circunstancia o actitud, no constituye una alteración del documento de que se trata.

De lo anterior, y al revisar que, cada uno de los elementos que han sido ofrecidos como pruebas, no están relacionadas con lo narrado, no se puede considerar como fundada la pretensión del promovente, ya que, al dirigirnos al cuerpo de "pruebas", encontramos lo siguiente

- *El promovente pide que se tengan como válidas las certificaciones que se hagan por parte de la autoridad electoral, en las que, de hacer esto, se debe establecer que lo que se realizaría por parte de la autoridad es "la perfección de la prueba", hecho que restaría valor a lo que el actor expuso.*
- *La relación inexacta que se tiene por parte del promovente al utilizar pruebas técnicas y no dar a conocer alguna otra situación que pueda generar un indicio sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.*

*En el mismo orden de ideas, es importante desvirtuar que, el actor hace referencia a que supuestamente no se reportó en tiempo y forma cada una de las operaciones relacionadas con la fiscalización de la campaña municipal que se indica, lo cual, es falso, debido a que, en el FORMATO 'IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS pertenecientes al ID de contabilidad **19114**, perteneciente al que suscribe, **Manuel Gálvez Sánchez**, con números de folio de informes, **23782, 12120, 68402, 115563**, se entregó y acreditó en tiempo y forma cada uno de los conceptos de ingresos y gastos de la campaña que se desarrolló. Asimismo, en los ID de contables **19549** y **19140** se reconoció el gasto que realizó el PRD y el PRI a favor de un servidor, tal como más adelante se detalla*

*Todo esto, se anexa a la presente contestación para tener en cuenta que, en el **SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SE CUMPLIÓ CON LO PARAMETROS ESTABLECIDOS DENTRO DEL REGLAMENTO ADJETIVO, CON EL FIN DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.***

*Ahora bien, los gastos de eventos, pautado en redes sociales y diseño de contenido, propaganda y utilitarios, entre otros, son gastos que realizamos en la campaña y que se encuentran debidamente registrados en los ID de contables **19114, 19549** y **19140** con las pólizas siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

**REPORTE DE PÓLIZAS
NOMBRE DEL CANDIDATO: MANUEL GALVEZ SANCHEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
ENTIDAD: MICHOACAN
SUBNIVEL ENTIDAD: SAHUAYO
CONTABILIDAD: 19114**

REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
PC-DR-01/06-24	PAGO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	\$3,656.00
PC-DR-01/05-24	CIERRE DE CAMPAÑA DEL SANTUARIO Y DE SAN FELIPE	\$9,000.00
PC-DR-01/05-24	RECLASIFICACIÓN POR ERROR AL SELECCIONAR FECHA DE EVENTO	-\$9,000.00
PC-DR-22/05-24	AUDIOVISUALES PARA ARRANQUE DE CAMPAÑA	\$3,028.78
PC-DR-21/05-24	PROPAGANDA INSTITUCIONAL	\$33,531.98
PC-DR-20/05-24	GORRAS	\$52.83
PC-DR-19/05-24	APORTACIÓN MILITANTE-ÉSCENARIO, PANTALLAS Y SILLAS PARA CIERRE DE CAMPAÑA EN PLAZA PRINCIPAL	\$3,059.77
PC-DR-18/05-24	BANDERAS SERIGRAFÍAS PAN	\$118.17
PC-DR-17/05-24	PROPAGANDA IMPRESA	\$714.47
PC-DR-09/05-24	COMISIONES BANCARIAS	\$26.10
PC-DR-08/05-24	PAGO A PROVEEDOR	-\$24,999.96
PC-DR-07/05-24	DEVOLUCIÓN SAHUAYO	\$14,888.82
PC-DR-06/05-24	PAGO A PROVEEDOR	\$24,999.96
PC-DR-05/05-24	PAGO A PROVEEDOR	\$24,999.96
PC-DR-16/05-24	ESTRADOS DE 4.2 MTS, BOCINAS, LUCES Y GRUPO MUSICAL, CIERRE DE CAMPAÑA EL SANTUARIO Y SAN FELIPE	\$9,000.00
PC-DR-15/05-24	ESTRADOS DE 4.2 MTS, BOCINAS, LUCES Y GRUPO MUSICAL, CIERRE DE CAMPAÑA	\$9,000.00
PC-DR-14/05-24	PLAYERAS CON BORDADO	\$1,096.20
PN-DR-13/05-24	CAMISA PARA CANDIDATO	\$290.00
PN-DR-12/05-24	VOLANTES	\$4,698.00
PN-DR-11/05-24	PAUTA SEGUNDA PARTE	\$19,829.86
PN-DR-10/05-24	LONAS IMPRESAS 4X2.9 MTRS	\$5,950.80
PN-DR-09/05-24	100 LONAS IMPRESAS DE 1X1 MTRS	\$3,016.00
PN-DR-08/05-24	200 GORRAS CON IMPRESIÓN	\$5,200.00
PN-EG-04/05-24	PAGO A PROVEEDOR	\$52,084.81
PN-DR-07/05-24	PINTA DE BARDAS	\$5,400.00
PN-DR-06/05-24	INFLABLE CON LONA E IMPRESIÓN DE IMAGEN DEL CANDIDATO	\$1,100.00
PN-DR-05/05-24	PLAYERAS CON SERIGRAFÍA	\$24,999.96
PN-DR-04/05-24	MANDILES Y BOLSAS CON IMPRESIÓN	\$5,925.00
PN-DR-03/05-24	PAUTA PUBLICITARIA EN REDES SOCIALES	\$33,524.81
PN-DR-01/05-24	DISEÑO DE IMAGEN PROFESIONAL Y EDICIÓN DE VÍDEO PARA REDES SOCIALES	\$18,560.00
PN-DR-02/05-24	HOLA PLAYERAS GENÉRICAS	\$723.84
PN-DR-03/05-24	PAGO A PROVEEDOR	-\$14,848.00
PN-DR-04/05-24	PAGO A PROVEEDOR	\$14,848.00
PN-DR-02/05-24	PAGO A PROVEEDOR	\$9,000.31
PN-DR-01/05-24	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL	\$101,000.00
PN-DR-01/04-24	PROPAGANDA UTILITARIA GORRAS, BOLSAS, BANDERAS, PULSERAS Y PLAYERAS	\$13,613.36
PN-DR-04/04-24	PLAYERAS Y BANDERAS	\$2,694.07
PN-DR-03/04-24	ETIQUETAS MANUEL GÁLVEZ	\$9,000.31
PN-DR-02/04-24	VEHÍCULO DE CAMPAÑA	\$3,200.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
PN-DR-01/04-24	CASA DE CAMPAÑA	\$500.00

REPORTE DE PÓLIZAS
NOMBRE DEL CANDIDATO: MANUEL GALVEZ SANCHEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023.2024
ENTIDAD: MICHOACAN
SUBNIVEL ENTIDAD: SAHUAYO
CONTABILIDAD: 19549

REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
PN-DI-07/05-24	TRANSFERENCIA EN ESPECIE -DISTRIBUCION GASTOS DE SPOT DE RADIO Y VIDEO - PRD NACAA, PRD NAC MUJERES, LA OPCION CIUDADANA - AL COMITE EJECUTIVO DE MICHOACÁN.	\$ 62.94
PN-DI-06/05-24	TRANSFERENCIA 22 JAIME JESUS TOSCANO ARREOLA POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD IMRESA GENERICA	\$ 8,527.90
PN-DI-05/05-24	PLAYERAS CON IMPRESIÓN	\$0,700.00
PN-DI-04/05-24	HOY ETIQUETAS EN FORMA REDONDA CON IMPRESIÓN	\$1,422.00
PN-DI-03/05-24	GORRAS CON IMPRESIÓN	\$1300.00
PN-DI-02/05-24	APORTACIÓN EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA UTILITARIA Y PUBLICIDAD	\$10,764.80
PN-DI-01/05-24	HOY REGISTRO DE LA APORTACIÓN EN ESPECIE DEL C. HH RUTH MARÍA GARCÍA GUTIÉRREZ POR CONCEPTO DE ESCENARIO Y AUDIO EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICH. PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO MANUEL GÁLVEZ SÁNCHEZ	\$928.00
PN-DI-01/05-24	HOY REGISTRO DE APORTACIÓN DE CASA DE CAMPAÑA	\$1,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

**REPORTE DE PÓLIZAS
NOMBRE DEL CANDIDATO: MANUEL GALVEZ SANCHEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA
2023.2024 ENTIDAD: MICHOACAN
SUBNIVEL ENTIDAD: SAHUAYO
CONTABILIDAD: 19140**

REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
PC-DI-01/06-24	MICHOACAN-EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PAGO DE RG Y RC DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LA CONCENTRADORA DE COALICION Y CONCENTRADORA ESTATA	\$,2407.36
PC-DI-01105-24	SPOTS GENERICOS E INSTITUCIONALES PARA CAMPANA FEDERAL, PROVEEDOR TW	\$ 184.66
PN-DI-03/05-24	RESGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DE LA C. JOSEFINA SANCHEZ SANTINLLAN POR CONCEPTO DE VOLANTES PARA LA CAMPANA DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024 PARA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL GALVEZ SANCHEZ POR EL MUNICIPIO DE SAHUAYO	\$ 522.00
PN-DI-02/05-24	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DE LA CRISTINA GADALUPE RAMOS BAUTISTA POR CONCEPTO DE PLAYERAS TIPO POLO Y CAMISAS PARA LA CAMPANA DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAHUAY	- \$ 1,073.00
PN-DI-01/05-24	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DE LA C. XOCHITL RIVAS ROSAS POR CONCEPTO DE ETIQUETAS EN FORMA DE CIRCULO PARA LA 26 REGISTRO CONTABLE CONCEPTO MONTO CAMPANA DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024 DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL MANUEL GALVEZ SANCHEZ POR EL MUNICIPIO DEL SAHUAY	\$ 1,422.00
PN-DI-08/04-24	T.B.0033761066 OC IMPORTACIONES SA DE CV (BOLSA DE ASA ROJA 35X40X12 80 G)	\$ 1,772.17
PN-DI-07/04-24	T.B.0072047039 DAVID RICARDO ZIZUMBO IRIARTE (PLAYERAS IMPRESAS)	\$ 3,293.38
PN-DI-06/04-24	T.B.0064694033 PAMELA SISTERNES DUARTE (ETIQUETAS DE VINIL.BLANCO BRILLANTE CON SUAJE DE 10X25 CMS.)	\$ 2,382.39
PN-DI-05/04-24	T.B.0021737042 PAMELA SISTERNES DUARTE (GORRA IMPRESA)	\$ 5,907.60
PN-DI-04/04-24	T.B.0062882055 ARNOLDO ZAVALA DIAZ (PLAYERAS)	\$5,463.67
PN-DI-03/04-24	T.B.005981 1028 PAMELA SISTERNES DUARTE	\$3,936.12
PN-DI-02/04-24	T.B.0021737027 PAMELA SISTERNES DUARTE (MANDIL PN-DI-02/04-24 \$ 2,466.24 IMPRESO)	\$2,466.24
PN-DI-01/04-24	T.B0033761051 JUAN CARLOS REYES CASTILLO (VINIL MICROPERFORADO IMPRESO MEDIDA .60 X .30 CM) PN-DI-01/04-24. \$4170.79 LONA PARA CAMPANA CON ACABADOS MEDIDA 1X1 MTS	\$4,170.79

Todas las pólizas antes descritas contienen adjuntas la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías, mismos que ustedes pueden verificar.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales

según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[Se inserta tesis jurisprudencia PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.]

Es importante mencionar que, el actor carece de fundamentos lógicos para hacer sus planteamientos en la queja que nos ocupa, debido a que en un párrafo plasmó lo siguiente:

“Ahora bien, se pide a esta Honorable Autoridad requiera al C. Manuel Gálvez Sánchez para que señale silos gastos atribuibles anteriormente señalados a su persona, ya se encuentran dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)...”(sic)

De lo anterior, podemos ver que al momento en que se hace el planteamiento que se encuentra en la foja 8 de la queja, no se ha mencionado a que gasto se refiere el actor, ya que hasta ese punto solamente se ha dedicado a mencionar que hay pruebas, sin relacionarlas y que se rebasó el tope de gastos de campaña, lo cual resulta a todas luces un argumento vago; establecer que, sea a autoridad administrativa la que requiera a quien suscribe toda la información que el promovente necesita para supuestamente acreditar el rebase de tope de gastos, pasa a ser una de las acciones más estériles que se pueden haber visto en el análisis de las quejas en materia de fiscalización

*Contrario a lo que menciona el actor, todas las candidaturas contamos con un piso parejo en la contienda electoral que se desarrolló en Sahuayo, Michoacán, lo cual, se puede acreditar con la comprobación de gastos que se realizó por cada una de estas candidaturas en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo cual, en las dos etapas dictadas para estos efectos, se encuentran plenamente acreditadas por el que suscribe y en los que se desprende que, **NO HAY REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

*En ese mismo sentido, debemos establecer que, el argumento que usa la parte promovente en torno a la determinación para decretar la nulidad de la elección, se debe establecer que no existe, toda vez que la **diferencia entre el primer y segundo lugar** en la elección que nos ocupa, **fue del 18%**, por lo que no existe razón alguna para establecer que, la cuestión relacionada con fiscalización fue la determinante para poder establecer que esto favoreció la candidatura que ostentó quien suscribe y consecuentemente se obtuvo el triunfo respectivo*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión,

comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone a los partidos políticos, la normativa electoral, por ende este procedimiento se llevó a cabo de manera cabal y apegado con la normativa, por ende de la última revisión de esta autoridad, se desprende que hemos cumplido con la responsabilidad impuesta, así como también queda demostrado que no se rebasó el tope de gastos.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa, En relación al término grave, hay que entender a las violaciones graves como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados

*En cuanto a la determinancia, el artículo 41, base VI, dispone que las violaciones deben ser determinantes, prevé que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección **sea menor al cinco por ciento**,*

En conclusión, para la procedencia de la causal de nulidad de una elección por rebase del tope de gastos de campaña, es necesario que se actualicen los elementos siguientes:

- 1. El rebase debe ser en un cinco por ciento (5%) o más del monto total autorizado para tal efecto;*
- 2. La violación se debe acreditar de manera objetiva y material, y debe ser grave, dolosa y determinante;*
- 3. Solo será determinante en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%); y*
- 4. Se deberá sustentar en el resultado del Dictamen Consolidado y la resolución respectiva del INE*

En ese sentido, la misma Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por tanto al no demostrarse afectación alguna, los argumentos y pretensiones de la parte accionante resultan inoperantes, así mismo, se debe tener presente que de acuerdo con el contexto normativo que regula la procedencia de la nulidad de una elección por rebase

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

al tope de gastos de campaña, resulta necesario que se cumplan indisolublemente los dos referidos requisitos, principalmente el relativo al que funda la causa de nulidad, que es precisamente exceder el monto máximo de campaña permitido; lo cual, como quedó evidenciado, no acontece en el presente asunto

En relación con lo anterior, aunado a que, el partido inconforme tampoco aporta prueba alguna que demuestre ni indiciariamente que la supuesta irregularidad reclamada resulta grave, dolosa y determinante; esto es, cómo es que representa una afectación sustancial a los principios constitucionales que rigen la materia electoral y, en su caso, cómo afectó los resultados de la elección, este procedimiento sancionador debe declararse infundado

Dicho todo lo anterior, esta autoridad no debe pasar por alto que los gastos realizados por la candidatura a la presidencia municipal, así como por el Partido Político denunciado en la campaña correspondiente al Municipio de Sahuayo, se encuentran debida y legalmente reconocidos y por ende no debe afectar las supuestas omisiones falsas que acusa la actora, ya que se resalta que jamás se rebasó el tope de gastos de campaña y que cada uno de los gastos de campaña en cada uno de los rubros diferentes han sido reportados ante el sistema integral de fiscalización.

Finalmente, por lo anterior expuesto solicitamos que al momento de resolver sobre la presente queja en materia de fiscalización, se analice que dicha pretensión resulta evidentemente frívola en términos de lo previsto en el artículo 440 numeral 1 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que serán: “aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”

Lo anterior actualizando la causal de improcedencia que sostiene que cuando los hechos denunciados se consideren frívolos se procederá a su desechamiento de plano del escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante de conformidad con los artículos 30 numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Razonamiento que se sostiene al referir que los únicos medios de prueba ofrecidos por la quejosa fueron sobre contenidos digitales provenientes de una publicación en redes sociales sin coligarse con mayores elementos que permitan resolver en definitiva sobre los principios de certeza y seguridad jurídica que amparan al derecho administrativo sancionador.

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*En conclusión, la quejosa solo busca distraer la atención de la autoridad electoral, pues la queja que presenta se encuentra infundada y carente de todo medio de prueba de verdadera convicción, pues sus acusaciones las realiza de forma genérica y sin elementos probatorios con los que pueda acreditar sus afirmaciones, lo cual encuadra bajo el término de frivolidad, donde la Sala Superior, ha señalado que esta se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es dable concluir que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia cuyo rubro es **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Desde este momento me permito objetar todas las pruebas aportadas por la parte quejosa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, pues con las mismas es insuficiente para acreditar lo que pretende, pues se insiste, no existe infracción alguna que investigar.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de mis defensas, me permito ofertar como medios de convicción en favor de la parte que represento, las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. — Consistentes en los folios de informes, 23782, 12120, 68402, 115563 pertenecientes al ID de contabilidad 19114, así como las pólizas contenidas en los ID Contables 19549 y 19140.

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que benefician a la parte que represento.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. — Consistente en el razonamiento lógico-jurídico que tenga a bien realizar esa autoridad, para llegar a la verdad

de un hecho desconocido partiendo de uno conocido y que beneficie a la parte que represento.

(...)

XV. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31526/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, a efecto de que tuviera a bien certificar el contenido de diversas direcciones electrónicas de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook denunciadas, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (fojas 572 a 577 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2255/2024, la Dirección del Secretariado, informo que la petición quedo registrada en el expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/1038/2024, emitiendo el acuerdo de admisión respectivo. (fojas 561 a 571 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2966/2024, la Dirección del Secretariado, dio respuesta a la solicitud realizada, remitiendo acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/878/2024, correspondiente a la certificación de 45 páginas de internet. (Fojas 578 a 660 del expediente)

XVI. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc (Facebook)

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/3864/2024, INE/UTF/DRN/3876/2024, INE/UTF/DRN/3880/2024, INE/UTF/DRN/3881/2024, INE/UTF/DRN/38906/2024, INE/UTF/DRN/38907/2024, INE/UTF/DRN/38908/2024 y INE/UTF/DRN/38909, se le realizo petición a Meta Platforms, Inc para que informara sobre los links presentados por el quejoso en su escrito de queja. (Foja 662 a 712 del expediente)

b) El veintisiete de junio de 2024, se recibieron escritos de respuesta de Meta Platforms, Inc, presentando los registros encontrados en su sistema. (Foja 662 a 712 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH

El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 713 y 714 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35250/2024 16 de julio de 2024	15 de julio de 2024	715 a 722
Manuel Gálvez Sánchez	INE/UTF/DRN/35251/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	723 a 730
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35249/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	731 a 738
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35252/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	739 a 746
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35252/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	747 a 754

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 755 y 756 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que, de no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido político Acción Nacional, así como el otrora candidato Manuel Gálvez Sánchez, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el partido político Acción Nacional, así como el otrora candidato Manuel Gálvez Sánchez, expusieron la misma causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁵ en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el partido político Acción Nacional, así como el otrora candidato Manuel Gálvez Sánchez, refirieron en sus escritos de contestación al emplazamiento, la referencia a la improcedencia y frivolidad de la queja, como

⁶ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. “...En conclusión, la quejosa solo busca distraer la atención de la autoridad electoral, pues la queja que presenta se encuentra infundada y carente de todo medio de prueba de verdadera convicción, pues sus acusaciones las realiza de forma genérica y sin elementos probatorios con los que pueda acreditar sus afirmaciones, lo cual encuadra bajo el término de frivolidad, donde la Sala Superior, ha señalado que esta se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es dable concluir que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia cuyo rubro es **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE...**” (Sic)

(...)

MANUEL GÁLVEZ SÁNCHEZ: “...En conclusión, la quejosa solo busca distraer la atención de la autoridad electoral, pues la queja que presenta se encuentra infundada y carente de todo medio de prueba de verdadera convicción, pues sus acusaciones las realiza de forma genérica y sin elementos probatorios con los que pueda acreditar sus afirmaciones, lo cual encuadra bajo el término de frivolidad, donde la Sala Superior, ha señalado que esta se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es dable concluir que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia cuyo rubro es **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE...**” (Sic)

Dado que se advirtió que los sujetos incoados expusieron dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁷.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar gastos y en tiempo real, así como el aparente rebase al tope de gastos de

⁷ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

campaña, esto en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, también lo es que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización,

*así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.
(...)"*

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de desechamiento y tampoco se trata de una queja frívola**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Manuel Gálvez Sánchez en su calidad de otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incurrieron en la presunta omisión de reportar gastos y en tiempo real, así como el aparente rebase al tope de gastos de campaña, esto en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, debe determinarse si los partidos políticos denunciados, así como su entonces candidato en común, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5, 96 numeral 1, 127 y 223 numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

(...).”

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la

descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General

(...)"

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos

y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen,

manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁸; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

APARTADO A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

APARTADO B. Conceptos de gastos denunciados que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

APARTADO D. Pronunciamiento respecto al presunto rebase al tope de gastos de campaña.

⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ligas electrónicas ➤ Imágenes ➤ Ubicaciones 	Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez, representante propietario del Partido Morena ante el Instituto Electoral de Michoacán.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. ➤ Meta Platforms, Inc. (Facebook). 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta de Emplazamiento 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Manuel Gálvez Sánchez, por su propio derecho en su calidad de otrora candidato común PAN-PRI-PRD a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán. ➤ Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE. ➤ Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario. ante el Consejo General del INE. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
4	➤ Razones y constancias	➤ DRN ¹⁰ de la UTF ¹¹ en ejercicio de sus atribuciones ¹² .	Documental público	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	➤ PENDIENTES RESPUESTAS	PENDIENTES RESPUESTAS	PENDIENTES RESPUESTAS

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS QUE FUERON REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal de este Instituto Nacional Electoral

¹⁰ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹² De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

del estado de Michoacán, escrito de queja suscrito por Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Órgano Desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, Distrito 04 Jiquilpan, Michoacán, en contra de Manuel Gálvez Sánchez, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; por la presunta omisión de reportar gastos y en tiempo real, así como el aparente rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar sus aseveraciones respecto a un presunto rebase al tope de gastos de campaña así como la omisión de reportar gastos en tiempo real, adjunto a su escrito; múltiples URL'S de redes sociales denominadas Facebook e Instagram, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos de campaña en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor, asimismo, exhibió impresiones de fotografías en las cuales se observan lonas y bardas con publicidad del otrora candidato denunciado, así como capturas de pantalla de diversas publicaciones realizadas por el otrora candidato en su perfil de Facebook.

Así las cosas, del análisis realizado a los actos denunciados por el quejoso y las pruebas aportadas, se advirtió que en diversos hechos no existía una relación específica entre lo denunciado y las pruebas ofrecidas en los documentos que se presentaron como anexos, es decir, no contenían elementos temporales (precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar) que permitieran instaurar una línea de investigación a efecto de que la autoridad tuviera certeza que los gastos denunciados efectivamente se habían llevado a cabo o que hubieran causado un rebase al tope de gastos de campaña, de igual manera, no era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, toda vez que las mismas por si solas carecen de elementos de convicción.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, acordó la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sobre el que se actúa, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se le notificó al representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de queja y adicionalmente se le requirió a efecto de que en un plazo improrrogable, precisara de cada uno de los conceptos denunciados, circunstancias de modo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, el concepto de gasto que se pretende denunciar como no reportado por cada una de las ligas electrónicas e imágenes aportadas, fecha de los eventos y/o lugares en los que se aparentemente se llevaron a cabo, elementos claros y visibles en relación a la colocación de propaganda en vía pública).

Al respecto, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora recibió escrito sin número, mediante el cual Pedro Napoleón Ibarra Bermúdez en su carácter de Representante propietario del Partido Morena ante el Órgano Desconcentrado del Instituto Nacional Electoral Distrito 04 Jiquilpan, Michoacán, remitió escrito de contestación al requerimiento realizado, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

El rebase al tope de gastos de campaña, que denunciarnos, lo realizo el candidato Manuel Gálvez Sánchez, desde el día 15 quince de abril del 2024, hasta el 29 veintinueve de mayo del 2024, periodo de las campañas municipales en el Estado de Michoacán, y que es cuando menos la cantidad de \$2,265,211.00, cantidad y rubros que claramente ya señalamos en el escrito de queja...

(…)

El candidato Manuel Gálvez Sánchez, desde el día 15 de abril del 2024 y hasta el 29 veintinueve de mayo del 2024, periodo de las campañas municipales en el Estado de Michoacán, gasto en su campaña para la elección de Presidente Municipal en el Municipio de Sahuayo, en un sin número de eventos de campaña, que se describen en las pruebas Adjuntas..., y que es cuando menos la cantidad de \$2,265,211.00; a efecto de acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar de las conductas denunciadas y entrelazadas entre sí y que hacen por sí solas verosímil la versión de los hechos que denuncio, se inserta a continuación, un solo ejemplo de todos los eventos de campaña, en cuanto anexo numero 1 uno, con el nombre de “AGENDA REAL CANDIDATO MANUEL GALVEZ SANCHEZ”.

(…)

Por otro lado, el valor estimativo mínimo del costo de producción de cada uno de los anuncios en la Producción de propaganda (324 anuncios pautados en Red Social Facebook, que se relacionan en el escrito de queja original en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

capítulo de pruebas, deberán establecerse por un monto unitario de \$3,500,00 cada uno, lo que da un total de \$1,134,000.00, como gastos no reportados del candidato Manuel Gálvez Sánchez.

(...)

*A efecto de desahogar los numerales 1 y 2 anteriores, se adjunta al presente, archivo que contiene calle, número, colonia y municipio de toda la propaganda denunciada que se localiza en la vía pública, con el nombre **“PROPAGANDA VIA PUBLICA MANUEL GALVEZ”** y como anexo número 3 tres, en el cual se relaciona cada una de la propaganda en vía pública como denunciada, en formato Excel, lo que se informa con el objeto de que se pueda demostrar nuestro dicho de la existencia de tal propaganda al momento de la presentación de la queja, y durante la campaña electoral.*

(...)

A efecto de desahogar los anteriores numerales 1 y 2, señalo que las circunstancias de tiempo y lugar por cada uno de los enlaces electrónicos, constan en los archivos “AGENDA REAL CANDIDATO MANUEL GALVEZ SANCHEZ” y “AGENDA FISCALIZACION MANUEL GALVEZ SANCHEZ”, en los mismos se relacionan entre si ambos documentos, con el gasto no reportado en eventos agendados y no agendados y en cada uno del archivo, se establece claramente la relación de cada hecho, o evento denunciado, su link electrónico de verificación, imágenes a color que demuestran el gasto no reportado y su estimativo en rubros que de una forma enunciativa, mas no limitativa se refieren a gastos de Video editado (más 1 minuto), Jingle, Sillas, Equipo de sonido, Proscenio, Camisas blancas personalizadas, Paquete fotográfico, Banderas blancas personalizadas, Playeras blancas personalizadas, Banderas genéricas PAN, Templete (metro) 6x4, Inflable, Animadores, Camisas blancas personalizadas, Camisas azules personalizadas diversos utilitarios, etc.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado en autos, los escritos de contestación entre los cuales se encuentran; escrito sin número, signado por el Dr. Manuel Gálvez Sánchez, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado por la Candidatura Común PAN-PRI-PRD, así como escrito con número de folio RPAN-0940/2024, signado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante propietario del partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dieron contestación en el mismo sentido a los hechos que se imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

El actor hace referencia a la cantidad de \$ 2,265,211. 00 (Dos millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos once pesos 00/1 00 M.N.), todo esto, según en palabras del actor, fue generado de eventos de campaña, gasto en redes sociales, costos de producción de propaganda en redes, lo cual, en ningún momento ofrece una prueba real de esto, más que una cantidad inmensurable y absurda de links.

(…)

Establecer que existieron 37 eventos de campaña que representan un monto de \$1,054,750.00 un millón cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos, no es un hecho o argumento válido para lo que nos ocupa, pues el promovente en el cuerpo de la queja directamente no hace una relación de su dicho, con la prueba que supuestamente tiene para acreditar que existió este gasto.

(…)

El actor, manifiesta que, en gastos de propaganda de redes sociales, se asciende a la cantidad de \$76,461 .00 setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos, lo que no es correcto, debido a que, la cantidad correcta, reportada ante la UTF, es por el valor de \$53,354.67 cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos, lo cual se encuentra fijado en informe 68402, de fecha 1 de junio de 2024.

(…)

El actor hace mención a que, supuestamente se gastó \$1,134,000.00 un millón ciento treinta y cuatro mil pesos por producción de propaganda electoral para redes sociales, lo cual, es erróneo, debido a que esto, no tiene sustento alguno más que en la más vaga y absurda prueba pericial que recae en un dictamen ofrecido por “Carlos Arturo Ramírez”, quien se ostenta como Director de Producción Digital, pero nunca como perito

(…)

es importante desvirtuar que, el actor hace referencia a que supuestamente no se reportó en tiempo y forma cada una de las operaciones relacionadas con la fiscalización de la campaña municipal que se indica, lo cual, es falso, debido a que, en el FORMATO ‘IC’- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS pertenecientes al ID de contabilidad 19114, perteneciente a Manuel Gálvez Sánchez, con números de folio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

informes, 23782, 12120, 68402, 115563, se entregó y acreditó en tiempo y forma cada uno de los conceptos de ingresos y gastos de la campaña que se desarrolló. Asimismo, en los ID de contables 19549 y 19140 se reconoció el gasto que realizó el PRD y el PRI...

(...)

En el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SE CUMPLIÓ CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS DENTRO DEL REGLAMENTO ADJETIVO, CON EL FIN DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL...

En tanto que el 27 de junio de 2024, mediante escrito sin número, el Mtro. Emilio Suarez Licona, en su carácter de Representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a los hechos que se imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

(...)

El C. Manuel Gálvez Sánchez, candidato a presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán en el proceso electoral 2023-2024, fue siglado por el Partido Acción Nacional, en el entendido de que este Instituto Político acompañó la candidatura común del citado candidato.

(...)

*Tomando en cuenta el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se determinan los topes de gasto de campaña para el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Michoacán, el monto determinado como tope de gasto de campaña del municipio de Sahuayo, Michoacán es por la cantidad de \$516,498.83 (Quinientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 83/100 M.N.); corolario de lo anterior, **es posible determinar que el tope de gasto de campaña no fue rebasado.***

(...)

*Cabe manifestar que este instituto político **no rebaso el tope de gastos de campaña** ya que el gasto reportado en el sistema Integral de Contabilidad, en el **ID. 19140** (diecinueve mil ciento cuarenta) asciende a la cantidad de **\$35,001.38** (Treinta y cinco mil un peso 38/100 M.N.) para dicho candidato y por parte de nuestro Instituto Político.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

Es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

(...)"

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Concepto denunciado	ID de Contabilidad	Concepto Registrado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documentación Soporte
GASTO EN REDES SOCIALES (324 ANUNCIOS PAUTADOS EN REDES SOCIALES \$76,461.00)	19114	PAUTA PUBLICITARIA EN REDES SOCIALES	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 3 *Periodo de Operación: 2 *Tipo de Póliza: Normal *Subtipo de póliza: Diario *Fecha de Registro: 20/05/2024. *Fecha de operación: 17/05/2024 	<ul style="list-style-type: none"> *Folio Fiscal. 46DA8D5C-B2C7-418A-88A6-2D0F72A5A404 *Factura con número de serie del CSD 0 0001000000700028054 de fecha 17-05-2024, por un importe de \$33,524.81 *XML correspondiente. *Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios en Internet para Campaña de fecha 16 de mayo de 2024. *Constancia de Situación Fiscal del Proveedor. *Comprobante de pago
		GASTOS EN REDES SOCIALES, PAUTA SEGUNDA PARTE	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 11 *Periodo de Operación: 2 *Tipo de Póliza: Normal *Subtipo de póliza: Diario *Fecha de Registro: 27/05/2024. *Fecha de operación: 24/05/2024 	<ul style="list-style-type: none"> *Folio Fiscal 965D3AFC-4E89-4D4D-B59E-6EEAD4C824F5. *Factura con número del CSD 0 0001000000700028054 de fecha 24 de mayo de 2024 por un monto de \$19,829.86. *XLM correspondiente. *Pormenorizado pautado.xlsx *Recibo de aportación firmado *Contrato de Prestación de Servicios.
COSTO DE PRODUCCIÓN PROPAGANDA EN REDES SOCIALES;	19114	DISEÑO DE IMAGEN PROFESIONAL Y EDICIÓN DE VIDEO	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 1 *Periodo de Operación: 1 *Tipo de Póliza: Corrección 	27C81304-9BB0-4427-9641-383D5E60E92E

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

Concepto denunciado	ID de Contabilidad	Concepto Registrado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documentación Soporte
FACEBOOK E INSTAGRAM		PARA REDES SOCIALES	<ul style="list-style-type: none"> *Subtipo de póliza: Diario •Fecha de Registro: 16/05/2024. *Fecha de operación: 29/04/2024 	<ul style="list-style-type: none"> *Factura con número de serie del CSD 00001000000700028054 de fecha 16-05-2024, por un importe de \$18,560.00 *XML correspondiente. *Acuse de reinscripción al Registro Nacional de Proveedores de fecha 10 de mayo de 2024 con número sello digital INE 16a3a75e6f8abdc9fe21ef516bd1f42a5730b280 *Muestra (imagen, video y audio) *Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios en Internet para Campaña de fecha 16 de mayo de 2024.
COSTO PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA (LONAS Y BARDAS)	19114	Bardas ¹³	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 7 *Periodo de Operación: 2 *Tipo de Póliza: Normal *Subtipo de póliza: Diario •Fecha de Registro: 24/05/2024. *Fecha de operación: 24/05/2024 	<ul style="list-style-type: none"> *Formato de autorización para pintar bardas, cuyas dimensiones son inferiores a doce metros cuadrados y mayor o igual a tres metros cuadrados (artículo 210). *Control de bardas del 15 de abril al 28 de mayo de 2024, por un monto de \$5,400.00. *Evidencias fotográficas de las bardas pintadas con logotipo del candidato. *Recibo de aportación firmado
	19114	Lonas	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 9 *Periodo de Operación: 2 *Tipo de Póliza: Normal *Subtipo de póliza: Diario •Fecha de Registro: 25/05/2024. *Fecha de operación: 24/05/2024 	<ul style="list-style-type: none"> *Folio Fiscal. 6AFEF97E-62A0-4E79-A4C6-203B60504268 *Factura con número de serie del 00001000000506992637 de fecha 24-05-2024, por un importe de \$3,016.00 *XML correspondiente. *Contrato de Donación de fecha 24 de mayo de 2024. *Constancia de Situación Fiscal del Proveedor. *Recibo de aportación firmado. *Evidencia fotográfica de la publicidad.
	19114	Lonas	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 10 *Periodo de Operación: 2 *Tipo de Póliza: Normal *Subtipo de póliza: Diario 	<ul style="list-style-type: none"> *Folio Fiscal 19E32DD5-4DB7-410C-851A-B86A42E3B92A

¹³ Se anexa al presente anexo de bardas en las cuales se constata su debido reporte.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

Concepto denunciado	ID de Contabilidad	Concepto Registrado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documentación Soporte
			<ul style="list-style-type: none"> *Fecha de Registro: 25/05/2024. *Fecha de operación: 24/05/2024 	<ul style="list-style-type: none"> *Factura con número de serie del 00001000000506992637 de fecha 24-05-2024, por un importe de \$5,950.80 *Pago en efectivo en una sola exhibición. *XML correspondiente. *Contrato de Donación de fecha 24 de mayo de 2024. *Constancia de Situación Fiscal del Proveedor. *Recibo de aportación firmado. *Evidencia fotográfica de la publicidad. *Formato de autorización para colocación de mantas con evidencia fotográfica. *Muestra.
Eventos	19114	Estrado, bocina, luces y grupo musical	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 15 *Periodo de Operación: 2 *Tipo de Póliza: Normal *Subtipo de póliza: Diario *Fecha de Registro: 28/05/2024. *Fecha de operación: 25/05/2024 	<ul style="list-style-type: none"> *Contrato de Donación de fecha 25 de mayo de 2024 * Folio Fiscal 95433EB8-25FA-41FE-B289-234B972F61A0 *INE *Recibo de aportación firmado *Evidencia fotográfica de los eventos *XML correspondiente.
Eventos	19114	Estrado, bocina, luces y grupo musical	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 16 *Periodo de operación: 2 *Tipo de Póliza: Normal *Subtipo de póliza: Diario *Fecha de Registro: 28/05/2024. *Fecha de operación: 25/05/2024 	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de Donación de fecha 25 de mayo de 2024 * Folio Fiscal 626E4385-E27A-4348-BCDC-40C192C3C8E8 *INE *Recibo de aportación firmado *Evidencia fotográfica de los eventos *XML correspondiente
Eventos	19114	Evento	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 1 *Periodo de Operación: 2 *Tipo de Póliza: Corrección *Subtipo de póliza: Diario *Fecha de Registro: 16/05/2024. *Fecha de operación: 25/05/2024 	<ul style="list-style-type: none"> Contrato de Donación de fecha 25 de mayo de 2024 * Folio Fiscal 626E4385-E27A-4348-BCDC-40C192C3C8E8 *INE *Recibo de aportación firmado *Evidencia fotográfica de los eventos *XML correspondiente
Eventos	19114	Evento	<ul style="list-style-type: none"> *Número de Póliza: 19 *Periodo de Operación: 2 *Tipo de Póliza: Corrección *Subtipo de póliza: Diario *Fecha de Registro: 31/05/2024. *Fecha de operación: 27/05/2024 	<ul style="list-style-type: none"> Contrato * Folio Fiscal 92EAB743-087F-497C-996A-FECC8A9BF0CC *INE *Recibo de aportación firmado *Evidencia fotográfica de los eventos *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados, cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña como otrora candidato a la presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, Manuel Gálvez Sánchez, ya que los mismos se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita sea sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto hace, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el sujeto incoado fue en cantidad igual o menor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Además, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-239/2022, que corresponde a un asunto de naturaleza similar al que ahora nos ocupa, en donde señaló que dado el carácter indiciario que representan las impresiones fotográficas y enlaces electrónicos proporcionados en un escrito de queja, era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción de los egresos registrados en el sistema antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización, llevó a cabo la revisión y análisis de la evidencia adjunta a cada una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

de las pólizas reportadas por el sujeto incoado, en específico, las relacionadas a los gastos publicitarios en redes sociales, por ser un rubro señalado por el denunciante en su escrito de queja, localizando contratos de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña con un proveedor de servicios, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, bajo el ID 201805102095558, tal y como se desprende de la constancia respectiva que obra dentro de la contabilidad del otrora candidato denunciado, lo que deja a la vista en primer término; el cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, respecto a la contratación de servicios y los requisitos para su validez jurídica, permitiendo con ello, que esta autoridad compruebe que los contratos se encuentran celebrados con un proveedor con acreditación de capacidad técnica y legal para prestar los servicios, brindando credibilidad, ahora bien, del análisis llevado a cabo a los multicitados contratos, se desprende que los alcances del servicio contratado amparan la elaboración del arte del diseño, pre producción, grabación y producción, guion, edición, post producción, animación, musicalización y masterización de contenido multimedia y **pauta publicitaria en redes sociales**, así como **todos y cada uno de los gastos de producción de los mensajes producidos en redes sociales a favor de la campaña electoral local del Candidato a presidente Municipal de Sahuayo del Estado de Michoacán**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, durante el periodo comprendido del 15 de abril al 28 de mayo de 2024.

Así mismo, los sujetos incoados en su derecho de audiencia, acreditaron mediante documentales privadas, el origen y aplicación de los recursos que destinaron para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, llevando a cabo el reporte oportuno ante el Sistema de Fiscalización, con lo que se denota que el sujeto incoado comprobó el gasto realizado por concepto de pauta publicitaria y costos de producción publicitaria en redes sociales, gastos que no se asemejan a los montos aseverados por el quejoso, es decir la cantidad de \$1,134.000.00 (un millón ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a señalar que se trata de gastos de campaña no reportados, ni mucho menos que se acredite un rebase de tope de gastos, como lo pretende hacer valer, ya que, si bien es cierto, en su escrito de queja hace referencia a la cantidad de \$ 2,265,211. 00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil doscientos once pesos 00/1 00 M.N.) por concepto de eventos de campaña, gasto en redes sociales, costos de producción de propaganda en redes y propaganda en vía pública (lonas y bardas), también lo es que, se trató de aseveraciones sin un sustento real, es decir, sus manifestaciones no venían

sustentadas de documentales fehacientes que lo demostraran, basándose únicamente en pruebas técnicas consistentes en una cantidad inmensurable ligas electrónicas de redes sociales, capturas de pantalla e imágenes, ya que como se adujo este tipo de pruebas son indiciarias y necesitan de más elementos para que puedan ser consideradas como validas, tal y como lo establece la normatividad aplicable.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que el otrora candidato Manuel Gálvez Sánchez, y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5, 96 numeral 1, 127 y 223 numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica, refieren a infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado, lo anterior, al aseverar que existieron 37 eventos de campaña que representan un monto de \$1,054,750.00 (Un millón cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin aportar los elementos de prueba necesarios que permitieran a esta autoridad fiscalizadora encausar una línea de investigación precisa.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso, señala argumentos de gastos, de manera muy genérica, al indicar que el monto denunciado se “relaciona con el gasto no reportado en eventos agendados y no agendados” sin mayor especificación, a pesar de que en su momento, fue requerido a efecto de que señalara las circunstancias de modo tiempo y lugar y a su vez precisara de forma explícita el concepto de gasto que se pretende denunciar como no reportado por cada una de las ligas electrónicas e imágenes aportadas en relación a los eventos, tal como consta en autos, y en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

respuesta a dicho requerimiento, señalo; que las circunstancias de tiempo y lugar por cada uno de los enlaces electronicos, constan en lo archivos “AGENDA REAL CANDIDATO MANUEL GALVEZ SANCHEZ” y “AGENDA FISCALIZACION MANUEL GALVEZ SANCHEZ” y que en cada uno de los archivos se relacionan entre si ambos documentos, con el gasto no reportado en eventos agendados y no agendados, cuando lo cierto es, que al acceder a dichos archivos, únicamente se encuentran ligas electrónicas que derivan de diversas publicaciones en redes sociales, correspondientes al perfil del otrora candidato, señalando únicamente fecha de las mismas, sin especificar de manera clara su pretensión de gastos denunciados, es decir, no establece información específica en relación a los posibles gastos que supuestamente no reporto el sujeto incoado, resultando entonces, que las manifestaciones del quejoso no son hechos o argumentos válidos para lo que nos ocupa, pues el promovente en el cuerpo de la queja directamente no hace una relación de su dicho, con la prueba que supuestamente tiene para acreditar que existieron los gastos.

Además, debe señalarse que dentro de las pruebas aportadas por el quejoso, se localizaron diversos videos de los cuales se denuncia la existencia de eventos denominados “*Jardín Valle verde*” “*Evento de Box*” y “*Terraza terrasanta*” de los cuales, si bien, exhibe una presunta ubicación lo cierto es que del contenido visible en las pruebas técnicas aportadas no se localizaron elementos de carácter indiciario que permitieran conocer que el candidato incoado se encontraba en el evento o incluso tampoco se observa propaganda electoral en su favor, por lo que no era posible contar con elementos mínimos que permitieran instaurar una línea de investigación y en su caso, evitar actos de molestia a terceros cuando no se tienen los elementos suficientes que permitan conocer aún y con un grado indiciario, una vulneración a la normatividad electoral.

Bajo esa tesitura, es preciso señalar que la manera en que actúa el quejoso no es la idónea para acreditar sus aseveraciones, toda vez que no puede sustentar toda una queja en base a pruebas técnicas, debido a que estas no acreditan nada en sí, todo es sujeto a interpretación del juzgador, si considera o no, como válidas estas, aunado a que el Reglamento de Fiscalización, establece que la valoración probatoria se realiza en conjunto de todos los elementos atendiendo a la lógica, experiencia y sana crítica, así como principios rectores de la función electoral que generen convicción sobre los hechos investigados, lo que en el caso concreto no aconteció.

Ahora bien, como se ha señalado en múltiples de veces, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la

liga o link, corresponden a imágenes subidas a internet y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del otrora candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que ha su dicho actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook e Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento, para actualizar el rebase de tope denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que “un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen” o las características del acto que se observa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Ahora bien, si bien es cierto, que esta Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, solicito en ejercicio de la funciones de la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva, llevara a cabo la certificación de 45 enlaces de internet y en respuesta se obtuvo la descripción de lo observado en cada una de ellas, también lo es que, dicha diligencia, únicamente permite a esta autoridad obtener certeza de la existencia de las mismas (ligas electrónicas), mas no así, la determinación exacta del tipo de evento, la fecha en que se hayan llevado a cabo, ni el tipo de gasto generado en cada uno de ellos, por lo que se tiene la certeza de los actos denunciados.

En vista de lo anterior, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente señala los enlaces electrónicos, las fotografías y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (links y fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Que no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización por el aparente gasto señalado por el quejoso, es decir, la cantidad de \$1,054,750.00 (un millón cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) por concepto de eventos supuestamente llevados a cabo por el sujeto incoado, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el otrora candidato Manuel Gálvez Sánchez, y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5, 96 numeral 1, 127 y 223 numeral 6, incisos b), c) y e) del

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado

APARTADO D. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PRESUNTO REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Manuel Gálvez Sánchez, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán; así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos políticos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como a Manuel Gálvez Sánchez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2254/2024/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**